



VISTOS:

El Informe N° D000260-2024-COFOPRI-ST de fecha 16 de diciembre de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica), el Expediente N° 027-2024-PAD-ST, y;

CONSIDERANDOS:

De conformidad con el artículo 94° de la Ley N° 30057, el cual señala que: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;*

De acuerdo con el Régimen Disciplinario y Sancionador de la Ley del Servicio Civil entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014 de conformidad con la undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala: *“El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.”* siendo de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057); las mismas que se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento;

Que, en esa misma secuencia, de conformidad con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, a partir de dicha fecha son de aplicación, entre otros, el siguiente supuesto:

“(…) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General (…)”

Que, asimismo, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016, en el Diario Oficial El Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la mencionada resolución, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva y no como regla procedimental como se encuentra establecido en la



Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”;

Que, asimismo, respecto a las presuntas faltas cometidas, cuya prescripción se haya producido antes del 14 de septiembre de 2014, conforme se ha establecido en el precedente antes mencionado y en el Informe Técnico N° 169-2018-SERVIR/GPGSC: “(...) teniendo en cuenta la naturaleza sustantiva del plazo de prescripción, corresponderá aplicar el plazo de prescripción regulado en el régimen laboral al que corresponda el trabajador al momento de cometerse los hechos, salvo que la norma posterior le sea más favorable, en virtud al Principio de Irretroactividad”. En ese sentido, corresponde al presente caso, la aplicación de las normas procedimentales establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento, al ser más favorables a la normativa vigente en dicho periodo;

Que, en atención a las disposiciones normativas antes citadas, el Tribunal del Servicio Civil estableció que el plazo de un (01) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (03) años no hubiere transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (03) años de la comisión de la falta, las entidades contarán con un (01) año para iniciar proceso administrativo disciplinario si conocieran la falta dentro del periodo de los tres (03) años;

Que, mediante Resolución Directoral N° D000026-2024-COFOPRI-DE de fecha 21 de febrero de 2024, se resolvió en su artículo 1° declarar la nulidad de oficio del Título de Afectación en Uso del Lote 2 de la Manzana J ubicado en el Centro Poblado Esmeralda, distrito y provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, emitido el 17 de octubre del 2022 e inscrito en el Asiento 00002 de la Partida N° P1137422 del Registro de predios. Asimismo, en su artículo 2° dispuso que compete a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración a través de la Secretaría Técnica de apoyo a los órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de COFOPRI, precalificar respecto de la posible responsabilidad del personal que participó en la emisión del Título de Afectación en Uso del predio P1137422;

Que, mediante, el Memorando Múltiple N° D000246-2024-COFOPRI-OA de fecha 26 de febrero de 2024, la Oficina de Administración remitió a la Secretaría Técnica de PAD con copia a la Unidad de Recursos Humanos, los actuados para la evaluación del deslinde de responsabilidades;

Que, El Informe N° D000260-2024-COFOPRI-ST de fecha 16 de diciembre de 2024, la Secretaría Técnica concluyó que de conformidad con el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ha prescrito la facultad que tenía COFOPRI para instaurar proceso administrativo disciplinario contra Ais Jesús Tarabay Yaya, quien se desempeñaba como Jefe de la Oficina Zonal La Huancavelica y emitió la Resolución Jefatural N° 052-2009-COFOPRI/OZHUANCAV de fecha 16 de julio de 2009, que contenía un error toda vez que no se dispuso el traslado del dominio inscrito en los asientos C0001 y C0002 de la Ficha N° 000325 de la citada Oficina Registral, en el cual corre inscrito el derecho de propiedad a favor del MINEDU, la cual constituye una ficha y/o partida inscrita definitivamente; dicho error, ocasionó que con fecha 14 de setiembre de 2022, se realizara el empadronamiento del predio P11137422 y con fecha 11 de octubre de 2022, se produce la calificación de la ficha del predio P11137422, tomándose como ciertos los datos recopilados en el acto de empadronamiento, por lo cual se



declaró APTO para la afectación en uso a favor del Ministerio de Educación, ocasionando que se declare la nulidad del Título de propiedad del predio P11137422;

Que, de los actuados del presente expediente administrativo consistente en la documentación recabada por la Secretaría Técnica, así como los fundamentos de la Resolución Directoral N° D00026-2024-COFOPRI-DE de fecha 21 de febrero de 2024, se debe delimitar que la fecha en que se habría consumado la conducta funcional del servidor **Ais Jesús Tarabay Yaya**, venció el **16 de julio de 2012**;

Que, en tal sentido, se tiene que los hechos antes advertidos y sus antecedentes, fueron recibidos el 26 de febrero de 2024 por la Unidad de Recursos Humanos (Memorando N° D000246-2024-COFOPRI-OA); sin embargo, esta remisión fue realizada fuera del plazo habilitado para ejercer la acción disciplinaria que a la fecha de evaluación de la presente ya se encuentra prescrita la potestad disciplinaria de COFOPRI para perseguir al presuntos infractor, puesto que desde el 16 de julio de 2009, han transcurrido más de 3 años. Lo antes señalado se puede resumir en la siguiente línea de tiempo:



Que, en ese sentido, se puede verificar que la potestad disciplinaria de COFOPRI para determinar la existencia de la falta administrativa disciplinaria presuntamente cometida por el servidor **Ais Jesús Tarabay Yaya**, estuvo vigente hasta el 16 de julio de 2012, por lo que a la fecha ha prescrito;

Que, de acuerdo al artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Titular de la Entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, correspondiendo en el presente caso, conforme lo previsto en el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-VIVIENDA, a la Gerencia General declarar la prescripción, por constituir la más alta autoridad administrativa de la entidad, emitiendo la resolución de prescripción y a su vez disponer las acciones conducentes a deslindar responsabilidad de los servidores que dejaron prescribir los hechos descritos en el presente expediente de corresponder;

Que, conforme lo previsto en el reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, cuyo numeral 3 del artículo 97°, establece que: “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”¹, siendo que según lo sustentado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios no corresponde el deslinde de responsabilidades por la prescripción

¹ **Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2017-VIVIENDA.**

Artículo 11°. Definición La Secretaría General es la más alta autoridad administrativa de la Entidad y es la encargada de la conducción de las acciones de apoyo y asesoramiento a la Entidad, coordinando la marcha de las tareas técnicas administrativas, supervisando las actividades de los órganos que cumplen dichas funciones y ejecutando las directivas impartidas por la Dirección Ejecutiva.

Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

(...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.



ocurrida el 16 de julio de 2012, en tanto que, los hechos presuntamente irregulares fueron advertidos con el D000246-2024-COFOPRI-OA de fecha 26 de febrero de 2024; es decir, cuando la potestad disciplinaria de COFOPRI ya no estaba vigente;

Que, por lo antes señalado, y conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de la Propiedad Informal - COFOPRI aprobado por el Decreto Supremo N°025-2007-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - Declarar de oficio, la prescripción de la acción administrativa para iniciar proceso administrativo disciplinario al servidor **Ais Jesús Tarabay Yaya**, por los hechos expuestos en los considerandos de la presente resolución, por superar el plazo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Portal Institucional.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
VICTOR ÁNGEL CRISÓLOGO GALVÁN
GERENTE GENERAL – COFOPRI